

INFORME No. 166/11
PETICIÓN 970-06
INADMISIBILIDAD
SUCESIONES BALLINAS GRANADOS Y BALLINAS LÓPEZ
PERÚ
2 de noviembre de 2011

I. RESUMEN

1. El 11 de septiembre de 2006, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por Armando Ballinas Granados, Yolanda Ballinas Granados de Vlasica, María Angélica Ballinas Granados de Rosas, María Cristina Ballinas Granados de Oliva, Luis Ballinas Granados, César Raúl Gálvez Flores, Ana Cecilia Gálvez Ballinas, Rocío Consuelo Gálvez Ballinas, Alfredo Luis Samuel Gálvez Gálvez Banillas, representados por Ana Cecilia Gálvez Ballinas y por Rafael Valentín Trujillo Pérez (en adelante "los peticionarios"), contra el Estado de Perú (en adelante "Perú", "el Estado" o "el Estado peruano") por la presunta violación de los derechos consagrados en el artículo 21 (derecho a la propiedad privada) y en el artículo 25 (protección judicial) del mencionado instrumento (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"). Los peticionarios alegan que el Estado no ha cumplido hasta la fecha con su obligación de pago de la deuda adquirida en el contexto de la reforma agraria (bonos agrarios), la cual fue reconocida en la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de marzo de 2001, que ordenó el pago de los mismos a valor presente de mercado y en el Decreto Supremo N° 148-2001-EF.

2. El Estado, por su parte, señala que las expropiaciones realizadas durante la reforma agraria, se efectuaron conforme a la Constitución de 1933 y al Decreto Ley 17716, y que en virtud de dicho marco normativo, el Estado habría pagado parte del justiprecio mediante bonos agrarios emitidos en 1972 y pagaderos en 25 años, de los cuales el tenedor de los títulos habría cobrado sus cupones hasta el vencimiento ocurrido en el año 1983, ya que posteriormente se produjo la grave crisis económica que pulverizó la moneda peruana. El Estado indica que los peticionarios no cuestionaron en ningún momento ni la valoración efectuada, ni la forma de pago. En relación con la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de marzo de 2001, el Estado alega esta sentencia no cuestionó la legalidad y constitucionalidad de las expropiaciones, sino el hecho de que conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26597 se estableciera la prohibición de que la deuda dineraria pudiera actualizarse.

3. El Estado alega que los peticionarios no han agotado la jurisdicción interna, ya que si bien iniciaron un proceso de cumplimiento a fin de que se realizara el pago actualizado de los montos de dinero contenidos en los bonos agrarios, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional declararon la demanda improcedente, al no haber hecho uso de los medios procesales idóneos que les permitiera obtener un pronunciamiento de acuerdo a su petitorio, ya que el objeto del proceso de cumplimiento es el hacer cumplir una norma o un acto administrativo y en consecuencia, no tiene una etapa probatoria en la que se permita a los demandantes la presentación de peritajes a fin de poder determinar el valor actualizado de los bonos. El Estado alega que el recurso adecuado para el cobro de los bonos de la reforma agraria es el proceso de conocimiento en la vía civil y, presenta 4 sentencias en las que se estableció el pago de la deuda agraria a favor de los demandantes.

4. Tras analizar la información disponible, la Comisión concluyó que es competente para conocer el caso y concluye que el mismo es inadmisilible de conformidad con el artículo 46(1)(a) de la Convención Americana. La Comisión decidió notificar el presente informe de Inadmisibilidad a las partes, hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. La Comisión recibió la petición el 11 de septiembre de 2006, la cual fue registrada bajo el número P-970/06. Los peticionarios presentaron información adicional en comunicaciones recibidas el 26 de marzo, 25 de octubre, 26 de noviembre, 10 de diciembre de 2007 y, 5 de febrero, de 2008. La CIDH trasladó las anteriores comunicaciones al Estado el 12 de mayo de 2008, con un plazo de dos meses

para presentar observaciones. El Estado solicitó una prórroga mediante comunicación recibida el 23 de julio de 2008, la cual fue concedida en comunicación de la CIDH de 6 de agosto de 2008, hasta el 13 de agosto de 2008.

6. Los peticionarios presentaron observaciones adicionales mediante comunicación de 19 de septiembre de 2008, la cual fue trasladada al Estado en comunicación de la CIDH de 15 de octubre de 2008, con el plazo de un mes para presentar observaciones. El 17 de octubre de 2008, la CIDH transmitió al Estado para su conocimiento una comunicación del peticionario de 1 de abril de 2008. El 12 de noviembre de 2008, la CIDH acusó recibo de la comunicación de los peticionarios de 28 de octubre de 2008. El Estado solicitó la concesión de una prórroga de un mes mediante comunicación recibida el 18 de noviembre de 2008, la cual fue concedida por la CIDH en comunicación de 19 de noviembre de 2008. El Estado presentó sus observaciones en comunicación recibida el 11 de diciembre de 2008, la cual fue transmitida a los peticionarios por la CIDH en comunicación de 31 de diciembre de 2008.

7. Los peticionarios presentaron observaciones en comunicaciones de 3 y 6 de febrero y 3 de marzo de 2009, las cuales fueron trasladadas al Estado mediante comunicación de 23 de marzo de 2009. El Estado presentó observaciones en comunicación recibida el 29 de abril de 2009, la cual fue trasladada a los peticionarios en comunicación de fecha 14 de mayo de 2009. Los peticionarios presentaron observaciones en comunicación de 25 de mayo de 2009, las cuales fueron trasladadas al Estado el 28 de mayo de 2009, con el plazo de un mes para presentar observaciones. La Comisión recibió el 7 de julio de 2009, las observaciones del Estado, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios el 10 de julio de 2009. Los peticionarios realizaron observaciones adicionales mediante escrito de 11 de agosto de 2009, el cual fue trasladado al Estado el 2 de noviembre de 2009.

8. El Estado presentó observaciones mediante comunicaciones de 27 de noviembre de 2009 y 27 de enero de 2010, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios mediante comunicación de 4 de febrero de 2010. El 23 de febrero de 2010, la CIDH respondió las comunicaciones de los peticionarios de 14, 22 y 23 de enero de 2010, en las que manifestaban su interés de asistir a una audiencia durante el 138º periodo ordinario de sesiones, indicando que no sería posible acceder a su pedido.

9. El 3 y el 10 de noviembre de 2010, el Estado presentó a la CIDH observaciones adicionales, las cuales fueron trasladadas a los peticionarios el 1 de diciembre de 2010. Igualmente, el 1 de diciembre de 2010, la CIDH trasladó para conocimiento del Estado las comunicaciones de los peticionarios de 21 y 25 de febrero de 2010. Los peticionarios presentaron observaciones en comunicación del 31 de diciembre de 2010, la cual fue trasladada al Estado en comunicación de 3 de marzo de 2011, con plazo de un mes para presentar observaciones. Igualmente, en la comunicación de 3 de marzo de 2011, la CIDH dio traslado a los peticionarios de la comunicación del Estado de 30 de diciembre de 2010, con el plazo de un mes para presentar observaciones. El Estado presentó observaciones el 25 de agosto de 2011, las cuales fueron enviadas a los peticionarios para su conocimiento el 3 de octubre de 2011.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

10. Los peticionarios señalan que eran propietarios de ciertos terrenos rústicos incluidos en las expropiaciones realizadas en el contexto de la reforma agraria de Perú llevada a cabo durante la vigencia de la Constitución de 1933, en aplicación de la ley 17716 de 24 de junio de 1969. Como cancelación del justiprecio por las expropiaciones se entregó a cada uno de los peticionarios unos bonos de deuda agraria.

11. Los peticionarios indican que en 1996 se aprobó la ley 26597, que establecía que el pago de los bonos agrarios se realizaría por el valor nominal de los mismos, más los intereses que en cada bono se hubiera establecido. Señalan que este método de cálculo del valor nominal y actualización fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en sentencia de 10 de marzo de 2001, publicada el 11 de mayo de 2001, la cual declaró inconstitucional los artículos 1, 2 y la Primera Disposición Final de la anterior ley y el artículo 1 de la Ley 26599, como resultado de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Ingenieros del Perú.

12. Los peticionarios señalan que en la referida sentencia, el Tribunal Constitucional declaró que si bien el propósito de utilizar bonos como medio de pago no era inconstitucional bajo la Constitución de 1933 pues así lo autorizaba, el régimen cancelatorio al que sometió el pago de los bonos sí fue y es inconstitucional. Indican que en la anterior sentencia se estableció la obligatoriedad de actualizar las deudas de la reforma agraria a valor presente de mercado.

13. Los peticionarios señalan que mediante Decreto Supremo 148-2001 publicado el 15 de julio de 2001, el Estado reconoció que se encuentra pendiente el pago de las contingencias derivadas dentro del proceso de reforma agraria llevado a cabo por el Estado peruano; que las sentencias del Tribunal Constitucional asumen carácter vinculante respecto de los demás poderes públicos conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; y que el Estado se obliga al pago actualizado de la deuda agraria, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de marzo de 2001. Indican que conforme al articulado del anterior Decreto Supremo, se debería constituir una Comisión encargada de proponer medidas para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 10 de marzo de 2001, que debería: 1) evaluar el impacto fiscal de la decisión expedida por el Tribunal Constitucional; 2) determinar la validez del Decreto de Urgencia N.º 088-2000 a la luz de dicho pronunciamiento, incluyendo los mecanismos para facilitar el reconocimiento de los créditos, y, de ser el caso, proponer la reglamentación del Decreto de Urgencia N.º 088-2000, o proponer otras alternativas de solución que se enmarcaran dentro de la Constitución y las leyes; y 3) recabar la información existente en las diversas entidades públicas para poder determinar la magnitud de la deuda que el Estado mantiene con los expropiados por la Reforma Agraria. Adicionalmente, indican que en el Decreto Supremo se establece la composición de la Comisión, la cual fue creada mediante Decreto Supremo N.º 148-2001-EF el 14 de julio de 2001.

14. Los peticionarios señalan que esta Comisión se integró por dos miembros del Ministerio de Economía y Finanzas, dos del Ministerio de Agricultura y un representante de los expropiados de la reforma agraria y, recomendó: 1) la utilización del índice de precios al consumidor ajustado; 2) poner en valor presente la deuda utilizando la metodología de actualización de la deuda original a la que se le debía deducir la suma de los montos actualizados de los pagos totales realizados por concepto de amortización; 3) el índice de actualización y la metodología de actualización deberían aplicarse a aquellas deudas que hubieran sido debidamente acreditadas y certificadas mediante procedimiento administrativo. Los peticionarios indican que esta Comisión estimó que el límite superior de la "Deuda Agraria" ascendía a 4, 312 millones de Nuevos Soles (\$1,232 millones de dólares), si se actualizaba siguiendo los criterios establecidos por la anterior Comisión. Señalan que la anterior Comisión estimó que el Estado podría honrar \$810 millones de dólares de los \$1,232 millones de dólares de la deuda. Los peticionarios sostienen que el Estado ocultó por más de 5 años el anterior informe.

15. Los peticionarios señalan que presentaron el 29 de septiembre de 2004 una demanda de acción de cumplimiento de lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de marzo de 2001 y del Decreto Supremo 148-2001, en contra del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Agricultura ante el 16° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, el cual declaró improcedente la demanda el 4 de octubre de 2004. Los peticionarios indican que apelaron esta decisión ante la Tercera Sala Civil de Lima, la cual confirmó en sentencia en primera instancia el 12 de abril de 2005. Los peticionarios alegan que la acción de cumplimiento procede en principio, contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley, por lo que constituía el recurso adecuado.

16. Señalan que el 14 de junio de 2005, presentaron un recurso de agravio constitucional contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de Lima, el cual fue resuelto por el Tribunal Constitucional en sentencia de 5 de diciembre de 2005, la cual notificada el 13 de julio de 2006, declarándose improcedente el recurso, al señalar que ninguno de los dos artículos del DS 148-2001 establece, en cuanto a mandato, el pago actualizado de bonos de la deuda agraria a valor presente de mercado, sino la constitución de la comisión.

17. Los peticionarios alegan que el objetivo del Decreto Supremo 148-2001-EF no se cumpliría únicamente con la conformación de una Comisión -pues esta circunstancia podría dar lugar a una situación de incumplimiento ad infinitum- sino con la actualización y pago de los bonos agrarios. Alegan que como consecuencia de la resolución del recurso de agravio constitucional no existiría ningún recurso para hacer efectiva la obligación del Estado peruano de pagar los bonos de la reforma agraria a valor presente de mercado.

18. Los peticionarios informan que el Estado peruano a través del Poder Legislativo, el 26 de marzo de 2006 aprobó la Ley de Seguridad Jurídica para el Saneamiento Físico Legal de Predios Afectados por el Proceso de Reforma Agraria y la Actualización de la Deuda Agraria, donde reconoció la existencia de esta deuda.

19. En relación a la alegada por el Estado falta de agotamiento de los recursos internos, los peticionarios señalan que el Estado sustenta su posición en la supuesta existencia de otras vías dentro del ordenamiento nacional para hacer valer su derecho, desnaturalizando la calidad de cosa juzgada del Tribunal Constitucional. Indican que el Estado no hace referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. No 22-96-I-TC publicada el 11 de mayo de 2001, cuyo desacato es materia de la presente denuncia. Señalan que el DS 148-2001-EF reconoció expresamente la obligación del Estado, al crear una comisión encargada de dar cumplimiento al fallo del Tribunal Constitucional.

20. Indican que la Defensoría del Pueblo de Perú, mediante oficio No. 066-2006-DP/PDA, señaló que se están violando los derechos fundamentales de los tenedores de bonos, ya que transcurridos más de 30 años, siguen sin ser redimidos por el Estado peruano. Indican que en el anterior informe, la Defensoría del Pueblo considera que el fallo del Tribunal Constitucional publicado el 11 de mayo de 2001, es aleccionador en lo referente al cumplimiento de deudas de la Reforma Agraria al tratar los criterios de valorización y cancelación actualizada de las tierras expropiadas y, observa una serie de cambios normativos vinculados con la problemática de la Reforma Agraria que todavía no han logrado la materialización de acciones concretas por parte del Poder Ejecutivo, para poder cumplir con el pago de la enorme deuda, perjudicando no sólo el patrimonio de los particulares, sino también afectando preceptos reconocidos por la Constitución, como es la defensa de la propiedad privada, la seguridad jurídica y el respeto del Estado de Derecho.

21. Los peticionarios alegan que el fallo del Tribunal Constitucional de 10 de marzo de 2001 no está sometido a poder alguno del Estado peruano y que el Tribunal Constitucional en los casos de acciones de inconstitucionalidad asume competencia exclusiva y excluyente, actúa como instancia única, no siendo admisible la intervención del poder judicial en este tipo de procesos, dada la naturaleza vinculante, obligatoria y no impugnabile del fallo. Señalan que en consecuencia, los fallos del Tribunal Constitucional asumen carácter vinculante respecto de todos los poderes del Estado, agotan la jurisdicción interna y demuestra la inexistencia de procedimiento legal alguno para hacer valer el derecho

al cumplimiento del fallo del Tribunal Constitucional, lo cual constituye una violación del artículo 25 de la Convención Americana.

22. Los peticionarios alegan que la sentencia del Tribunal Constitucional publicada el 11 de mayo de 2011, tiene como propósito asegurar los derechos de los expropiados de la reforma agraria. Señalan que a pesar de lo anterior, la administración estatal se muestra renuente a dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional. Los peticionarios indican que como consecuencia de lo anterior se produce la violación del artículo 21 de la Convención Americana en conexión con el artículo 25 del mencionado instrumento, ya que la prolongada e injustificada inobservancia de las resoluciones jurisdiccionales internas produce el quebrantamiento del derecho a la propiedad. Señalan que la expropiación por parte del Estado de la propiedad de los peticionarios no se basó en una decisión estatal fundamentada en razones de utilidad pública o interés social y, "aún en el supuesto negado de que así hubiera sido, la decisión estatal orientada a dicho fin no se tramitó conforme a las formas establecidas por la ley y las reglas del debido proceso legal". Indican que adicionalmente, no existe constancia de que tal limitación se hubiera basado en "algún criterio de razonabilidad", es decir, que respondiera a un fin legítimo, "en tanto alterara la sustancia de los derechos temporalmente lesionados". En consecuencia, los peticionarios alegan que la afectación del derecho a la propiedad privada se realizó fuera del ámbito de permisividad contemplado en la Constitución.

23. Sobre la posible violación del artículo 25 de la Convención, los peticionarios señalan que esta segunda violación derivaría de una supuesta falta de ejecución prolongada de la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de marzo de 2001, que establece la necesidad de actualización y pago efectivo de los bonos agrarios. Alegan los peticionarios que cuando la Convención Americana se refiere a un recurso "sencillo y rápido", éste no debería estar sujeto a "formalismos o ritualismos impropios de un recurso que tiende a salvaguardar, con presteza, los derechos fundamentales de las personas". Alegan que las obligaciones de protección judicial por parte del Estado no se cumplen con la sola emisión de sentencias sino con el efectivo cumplimiento de las mismas.

24. En definitiva, los peticionarios alegan que el cumplimiento de las resoluciones judiciales no puede quedar al arbitrio de una de las partes, especialmente en aquellos casos en los que el Estado hubiera resultado parte condenada. Con base en estas consideraciones, los peticionarios consideran que el estado sería responsable por violaciones de los artículos 21 y 25 de la Convención Americana.

B. Posición del Estado

25. El Estado señala que para poder analizar la petición es necesario entender el proceso de "Reforma Agraria" que tuvo lugar en Perú de 1969 a 1975, a través del cual se expropiaron tierras a todos los grandes terratenientes de la costa, de los valles y altiplanos andinos, durante el mandato del General Juan Velasco Alvarado. El Estado alega que respetables tratadistas han coincidido en afirmar que el proceso de Reforma Agraria en Perú se realizó por motivos de utilidad pública e interés social, dada la situación que enfrentaba el país en aquella época.

26. Según el Estado, la Ley de Reforma Agraria 17716, promulgada el 24 de junio de 1969, definía los predios rústicos susceptibles de ser afectados, las condiciones de la expropiación, las entidades adjudicatarias y las instituciones encargadas de la aplicación de la reforma. **Esta ley consideraba como justiprecio de los predios afectados el valor indicado como autoevaluó por el propietario para efectos del pago del impuesto sobre el valor de la propiedad rural correspondiente al año 1968.** El Estado señala que salvo para el caso del ganado, que era adquirido al contado, los pagos a los propietarios se hicieron con bonos, los cuales eran de tres tipos: 1) los de clase A, que serían redimidos en 25 años y devengarían un interés del 6% anual, y que se entregaron a los propietarios de los predios expropiados; 2) los de clase B, que serían redimidos en 25 años y devengarían un interés del 5% anual, que fueron entregados a los propietarios expropiados de tierras que habían sido arrendadas al momento de la afectación; 3) los de clase C, amortizables en 30 años, con un interés anual del 4%, que fueron entregados a los propietarios de tierras ociosas o que habían estado enfeudadas.

pague el monto actualizado de la deuda agraria, **para lo cual existe otro cauce para exigir lo solicitado**. El Estado señala que la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia del 16° Juzgado Civil de Lima al resolver el recurso de apelación interpuesto por los peticionarios contra la anterior sentencia. Indica que en el mismo sentido, el Tribunal Constitucional al declarar improcedente el recurso de Agravio Constitucional interpuesto por los peticionarios, en sentencia de 5 de diciembre de 2005 indicó que: "...ninguna de las normas mencionadas por los peticionarios establece, en cuanto mandato, el pago actualizado de los bonos de la deuda agraria. Por esta razón, si la pretensión de los demandantes es el cumplimiento del Decreto Supremo 148-2001-EF, ello se obtiene con la constitución de la comisión, mas no con otro acto".

32. El Estado indica que conforme al artículo 200.6 de la Constitución de Perú y al artículo 66 del Código Procesal Constitucional: "es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento". El Estado alega que los peticionarios no han hecho uso de los medios procesales idóneos ya que al tratarse de una acción sobre pago de bonos agrarios a valor actualizado, el juez competente es el juez civil y no el constitucional. **Señala que el proceso de cumplimiento no es un proceso en el que se pueda dilucidar la controversia sobre la pretensión de pago de bonos agrarios a valor actualizado, ya que un aspecto esencial de esta pretensión es la presentación de prueba pericial que sustente la pretensión, lo cual no existe en un proceso de cumplimiento.**

33. En definitiva, el Estado alega que en el presente caso los peticionarios no han agotado la jurisdicción interna, ya que si bien iniciaron un proceso de cumplimiento a fin de que se realizara el pago actualizado de los montos de dinero contenidos en los bonos agrarios, tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional declararon la demanda improcedente al no haber hecho uso de los medios procesales idóneos que les permitiera obtener pronunciamiento de acuerdo a su petitorio. **El Estado alega que el recurso adecuado para el cobro de los bonos de la reforma agraria es el proceso de conocimiento en la vía civil. En este sentido, el Estado informa sobre cuatro demandas en las que el órgano jurisdiccional estableció el pago a favor de los demandantes en sus sentencias. Señala que estos pagos vienen siendo atendidos por el Ministerio de Agricultura y, que en tres de esos procesos se ha cancelado el monto señalado por el juzgado en su totalidad y en el cuarto se consignó el monto en el año 2009. Igualmente, el Estado alega que otras 9 personas cuentan con sentencias firmes y ejecutoriadas, las cuales fueron emitidas en procesos de conocimiento, el cual se encuentra regulado en el artículo 475 del vigente Código Procesal Civil². Adicionalmente, el Estado informa sobre otros 6 procesos en los que la Procuraduría del Ministerio de Agricultura viene atendiendo los compromisos de pago resultantes de procesos judiciales sobre expropiación, en los cuales los expropiados demandaron el pago actualizado de los bonos de deuda agraria. En consecuencia, el Estado solicita que la petición sea declarada inadmisibles con base en lo estipulado en el artículo 46.1.a), por la falta de agotamiento de los recursos intemos.**

34. El Estado peruano alega adicionalmente que los hechos alegados no caracterizan violación a la Convención Americana. En relación a la alegada violación del artículo 21 de la Convención Americana, el Estado recuerda que según la jurisprudencia de la Corte Interamericana el derecho a la propiedad privada tiene que ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática y no es un derecho absoluto, ya que conforme al párrafo 2 del artículo 21 de la Convención para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social. **En este sentido, el Estado sostiene que existen resoluciones respecto del pago actualizado de bonos de la deuda agraria, en los cuales el órgano jurisdiccional verificó el derecho de los demandantes y la ejecución de sentencias finales, programadas y**

² Art. 475 del CPC: "Se tramitan en proceso de conocimiento ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que: 1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su empleo; 2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de trescientas Unidades de Referencia Procesal; 3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez considere atendible su empleo; 4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y, 5. La ley señale."

presupuestadas que vienen siendo atendidas por el Pliego del Ministerio de Agricultura, así como sentencias firmes y ejecutoriadas emitidas en los procesos judiciales tramitados en procesos de conocimiento sobre el pago de deuda agraria, así como diversas resoluciones emitidas en ejecución de sentencia orientadas a determinar pericialmente los montos de la obligación, a efecto de concluir con su respectiva programación presupuestal y pago.

35. Igualmente, el Estado alega que no ha existido una lesión al derecho a la propiedad privada, toda vez que la controversia se refiere al pago del valor actualizado de la deuda agraria y dicha pretensión no puede sustentarse en una supuesta violación del derecho de propiedad, **ya que la expropiación se realizó bajo el marco de la Constitución Política de 1933 y del Decreto Ley N° 17716, con lo que no se había configurado lesión a derecho fundamental alguno.**

IV. ANÁLISIS DE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

36. Los peticionarios se encuentran facultado por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias ante la CIDH. La petición señala como presuntas víctimas a personas naturales, respecto a quienes Perú se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. Por otro lado, Perú ratificó la Convención Americana el 28 de julio de 1978. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

37. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de un Estado parte de dicho tratado. La CIDH tiene competencia *ratione temporis* por cuanto los hechos alegados en la petición tuvieron lugar cuando la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención Americana ya se encontraba vigente para el Estado peruano. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae* porque en la petición se denuncian violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Agotamiento de los recursos internos

38. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

39. En el presente caso, los peticionarios alegan el incumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de marzo de 2001, publicada el 11 de mayo de 2001, y del Decreto Supremo 148-2001 de 15 de julio de 2001, que reconocen la existencia de la deuda agraria y establecen la obligatoriedad de actualizar esta deuda a valor de mercado. Por su parte, el Estado alega que la petición no satisface el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, ya que si bien los peticionarios iniciaron un proceso de cumplimiento de lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional y en el Decreto Supremo 148-2001, tal y como se lo indicó el Poder Judicial, así como el propio Tribunal Constitucional en sentencia de 5 de diciembre de 2005, la acción de cumplimiento no es la idónea para la actualización y pago del justiprecio contenido en los bonos de deuda agraria. **El Estado alega que el recurso adecuado para el cobro de los bonos de la reforma agraria es el proceso de conocimiento en la vía civil e indica que en otros casos el órgano jurisdiccional civil ha establecido el pago a favor de los demandantes de esta deuda, la cual en los anteriores casos, ya se habrían cancelado a la fecha.**

40. La Comisión observa que en la sentencia de 10 de marzo de 2001, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Ingenieros de Perú y en concreto, los artículos 1 y 2 y la Primera Disposición Final de la Ley N° 25597, así como la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 25755. **estableciendo la obligación de**

actualizar las deudas de la reforma agraria a valor presente de mercado. Posteriormente, el 15 de julio de 2001, el Presidente de la República aprobó el Decreto Supremo N° 148-2001-EF para constituir una comisión que propusiera medidas para el cumplimiento de la sentencia del Tribunal constitucional de 10 de marzo de 2001, el cual consta de dos artículos sustantivos:

Artículo 1.- Constitúyase una Comisión encargada de proponer medidas para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia expedida el 10 de marzo del 2001 en la causa seguida por el Colegio de Ingenieros del Perú, Expediente N° 022-96-I-TC. Dicha Comisión deberá evaluar el impacto fiscal de la decisión expedida por el Tribunal Constitucional, la validez del Decreto de Urgencia N° 088-2000 a la luz de dicho pronunciamiento, incluyendo los mecanismos para facilitar el reconocimiento de los créditos, y, de ser el caso, proponer la reglamentación del Decreto de Urgencia N° 088-2000 o proponer otras alternativas de solución que se enmarquen dentro de la Constitución y las leyes. Para tal efecto, dicha Comisión deberá recabar la información existente en las diversas entidades públicas que permita determinar la magnitud de la deuda que el Estado mantiene con los expropiados por la Reforma Agraria.

Artículo 2.- La Comisión estará conformada por dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, uno de los cuales la presidirá, dos representantes del Ministerio de Agricultura y un representante de la Asociación de Agricultores Expropiados de la Reforma Agraria (Adepra).

41. Los peticionarios presentaron el 29 de septiembre de 2004, una demanda de acción de cumplimiento de lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de marzo de 2001 y del D.S. 148-2001-EF en contra del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Agricultura ante el 16° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, el cual declaró la demanda improcedente por no ser este el procedimiento idóneo para el pago del monto actualizado de la deuda agraria, e indicó que existía otro cauce para exigir lo solicitado. El 12 de abril de 2005, la Tercera Sala Civil de Lima resolvió el recurso de apelación presentado por los peticionarios confirmando la sentencia en primera instancia y reiterando que:

...tampoco puede entenderse que el D.S.148-2001-EF contenga en sí mismo, una obligación concreta, definida y exigible de pago que deba efectuar la autoridad demandada, toda vez que en dicha norma, lo que se hace es constituir una Comisión a los fines de que proponga medidas que permitan cumplir una Sentencia del Tribunal Constitucional que allí se señala.

42. Los peticionarios presentaron un recurso de agravio constitucional en contra de la resolución de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el 12 de abril de 2005, el cual fue resuelto por el Tribunal Constitucional el 5 de diciembre de 2005, declarando improcedente la demanda por considerar que los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo 148-2001-EF no establecen "en cuanto a mandato, el pago actualizado de bonos de la deuda agraria", sino la constitución de la comisión.

43. La Comisión nota que, de acuerdo con la carga de prueba aplicable en la materia, el Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad³, lo cual ha realizado el Estado de Perú en el presente caso al señalar que el recurso idóneo para el pago actualizado de bonos de deuda agraria **es el proceso de conocimiento en la vía civil, ya que este procedimiento permite la presentación de prueba pericial que sustente la pretensión, lo cual no se encuentra contemplado dentro de un procedimiento de cumplimiento.** Adicionalmente, el Estado ha informado sobre cuatro procesos de conocimiento en vía civil en los que los demandantes obtuvieron el pago de la deuda de la reforma agraria. La Comisión observa que a pesar de que el peticionario tuvo la oportunidad procesal de contestar estos alegatos del Estado, no lo hizo.

44. En virtud de lo anterior y, considerando que para que sea admisible una denuncia es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho

³ CIDH, Informe N° 32/05, Petición 642/03, Admisibilidad, Luis Rolando Cuscul Pivaral y otras personas afectadas por el VIH/SIDA, Guatemala, 7 de marzo de 2005, párrs. 33-35; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53, párr. 53; *Caso Durand y Ugarte. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, párr. 33; y *Caso Cantoral Benavides. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr. 31.